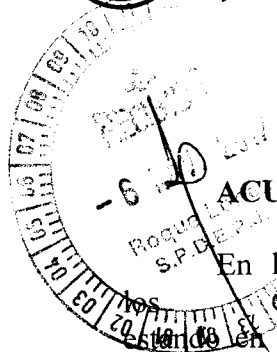




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. FABIANA MARCIA CASADIO C/ FEDERICO JOSÉ SABE BITTAR S/ RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO". AÑO: 2006 – N° 1640.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil cuatrocientos ochenta.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a uno días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, once de la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, SINDULFO BLANCO** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. FABIANA MARCIA CASADIO C/ FEDERICO JOSÉ SABE BITTAR S/ RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Clara Rosa Gagliardone, en representación de la Señora Fabiana Marcia Casadio.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte la Abog. Clara Rosa Gagliardone, en representación de la Señora Fabiana Marcia Casadio, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N.º 237 del 14 de marzo de 2006, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y el A.I. N.º 900 del 17 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, ambos de la Capital.

Por Auto Interlocutorio N.º 237, del 14 de marzo de 2006, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno de la Capital, se resolvió: *"NO HACER LUGAR, al pedido formulado a fs. 113 de autos"*. Entre los fundamentos señala que las frases de la parte demandada no son analizadas por el Juzgado en el sentido que le atribuye la parte actora sino como manifestaciones de rechazo de la pretensión. Por Auto Interlocutorio N.º 900, del 17 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, se resolvió: *"DECLARAR MAL concedidos a los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la abogada CLARA ROSA GAGLIARDONE contra el A.I. N.º 237 de fecha 14 de marzo de 2006(...)"*. Entre los fundamentos señala que la resolución que resuelve la testación no es apelable de acuerdo con el artículo 17 del Código Procesal Civil.

1. Alega como fundamento de su acción, que las resoluciones impugnadas resultan arbitrarias por no pronunciarse sobre la testación de las frases del escrito de contestación de la demanda así como sobre la falta de apercibimiento a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 17 del Código Procesal Civil.

Corrido el traslado de rigor, la parte contraria solicitó el rechazo de la acción, alegando -por una parte- la extemporaneidad de la acción y -por otra- la falta de razón que le asiste a la parte demandante para recurrir ante esta Sala.

Por su parte, por medio de Dictamen N.º 1.579 del 17 de octubre de 2008, la Fiscalía General del Estado aconsejó el rechazo de la acción por no advertirse la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales.

2. La acción no puede prosperar.

[Signature]
C. Pava...
Secretario
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
SINDULFO BLANCO
Ministro

[Signature]

De manera previa conviene resaltar que, estudiados los fundamentos de la acción incoada, surge que el accionante se ha limitado a exponer su desacuerdo con el criterio jurídico de los Magistrados intervinientes, sin justificar la conexión con las normas supuestamente conculcadas. Al respecto, cabe recordar que las citas genéricas de violación de principios constitucionales así como la mera disconformidad con la decisión del caso, carecen de sustento para la procedencia de esta acción, que como bien se sabe, es de naturaleza extraordinaria.-----

No obstante lo dicho, se señala que de la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de las resoluciones impugnadas, y atendiendo las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una resolución arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores que ameriten su descalificación como acto judicial.-----

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: *“Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba”* (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, tomo V, p.195). Entiéndase como sentencia arbitraria aquella que se dicta sin consignar las razones jurídicas a través del pensamiento puramente concreto; en la que se omite cumplir el deber legal y constitucional de dictar la sentencia con sustento jurídico y lógico, por lo que no tiene validez como norma jurídica particular.-----

En el caso traído a estudio, se observa que los juzgadores han realizado un examen, aunque si se quiere tal vez no tan profundo, de las facultades disciplinarias establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Civil. Recuérdese que, no corresponde ni se justifica, reexaminar cuestiones debatidas y resueltas en otras instancias, cuando no se advierte violación de normas o preceptos constitucionales.-----

En ese sentido, esta Corte viene sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable, con estricto apego a las constancias del expediente, a los extremos de la litis y a las probanzas allegadas; con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Resulta entonces inviable la acción de inconstitucionalidad en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos fácticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discrecionalidad que les es permitido conforme a la normativa que rige la materia. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N.º 147).-----

Por último, debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, básicamente a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio, de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescritas en la ley procesal. De manera excepcional, se examina la cuestión planteada, ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal), lo que tampoco se vislumbra en el caso sometido a consideración.-----

Por las razones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la presente acción interpuesta por la abogada Clara Rosa Gagliardone, en representación de la...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "COMPULSAS DEL EXPTE. FABIANA MARCIA CASADIO C/ FEDERICO JOSÉ SABE BITTAR S/ RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO". AÑO: 2006 - N° 1640.-----

.../... Señora Fabiana Marcia Casadio, contra el A.I. N.º 237 del 14 de marzo de 2006 y el A.I. N.º 900 del 17 de octubre de 2006. Costas a la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: La Abg. Clara Rosa Gagliardone, en nombre y representación de la señora Fabiana Marcia Casadio, promovió la presente acción de inconstitucionalidad contra el A.I N° 237 de fecha 14 de marzo de 2006, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8vo. Turno de la Capital, por el cual se rechazó el pedido formulado por la Actora, referente a testar las frases transcriptas a f. 100 y primera parte de f.111 del escrito presentado por la adversa; y contra el A.I N° 900 de fecha 17 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala de la Capital, que declaró mal concedido los recursos interpuestos por la Abg. Clara Rosa Gagliardone, contra el A.I N° 237.-----

Al respecto, el art. 556 del Código Procesal Civil -Acción contra resoluciones judiciales- establece: "*La acción procederá contra resoluciones de los jueces o tribunales cuando: a) por sí mismas sean violatorias de la Constitución; o b) se funde en una Ley, decreto u otro normativo de autoridad contrario a la Constitución en los términos del artículo 550*".-----

El art. 557 del Código Procesal Civil fija los requisitos que deben contener este tipo de demanda y el plazo para deducirla. Dicho artículo establece claramente: "*...el plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia*".-----

Que, conforme a las constancias de autos, tenemos que el A.I N° 900 de fecha 17 de octubre de 2006, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala, quedó notificado a las partes el día jueves 19 de octubre de 2006, en vista de que dicha resolución se notifica por automática de conformidad con lo dispuesto por el art. 131 del Código Procesal Civil y que la misma no está prevista en la enunciación contenida en el art. 133 del mismo cuerpo de Ley, la cual es restrictiva en su formulación e interpretación.-----

En base a estas consideraciones, tenemos, que el punto de referencia para el inicio del cómputo del plazo de nueve días fijado para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, dispuesto por el art. 557 Código Procesal Civil, es a partir del día jueves 19 de octubre de 2006.-----

Según consta en el cargo de secretaría, obrante a foja 14 vlto., tenemos que la presente acción de inconstitucionalidad, fue incoada en fecha 26 de diciembre de 2006, a las 12:00 hs.-----

Que, haciendo el computo del tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del A.I. N° 900 -19/10/2006- hasta la promoción de la presente demanda -26/12/2006-, tenemos que la presente acción de inconstitucionalidad ha sido presentada en forma extemporánea, en razón de haber sobrepasado en exceso el plazo de nueve días establecido en la norma.-----

Por lo expuesto, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, en vista de que la misma no fue incoada dentro del plazo previsto por Ley. En cuanto a las costas, corresponde que las mismas sean impuestas por la perdidosa. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BLANCO** manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **TORRES KIRMSER**, por los mismos fundamentos.-----

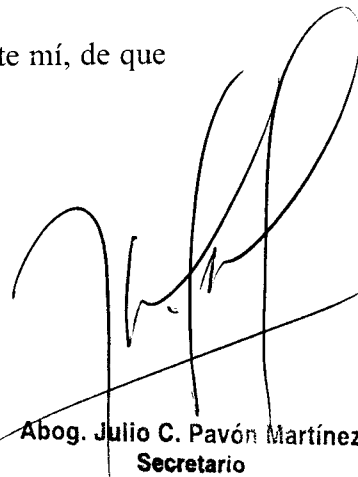
Miryan Candia
M. Candia
Secretaria
Julio C. P. S.J.

[Signature]
Blanco
M. Blanco
S.J.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
MINISTRO


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 1400

Asunción, 1 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

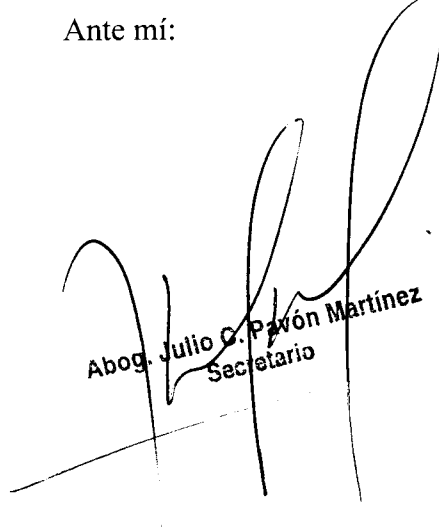
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
COSTAS a la perdidosa.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Ante mí: 
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


SINDULFO BLANCO
MINISTRO

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

